

7.2. Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial

Radicado: 2-2017-007005

Bogotá D.C., 9 de marzo de 2017 14:53

Doctor

Julio César Triana Murillo

Profesional recaudos

Secretaría de Hacienda Municipal

Alcaldía Municipal de Chía

Carrera 11 # 11 – 29 - Palacio Municipal

Chía - Cundinamarca

Radicado entrada 1-2017-013243

No. Expediente 1352/2017/RPQRSD

Asunto : Oficio No. 1-2017-013243 del 22 de febrero de 2017
Tema : Sobretasa ambiental
Subtema : Condición especial de pago de la Ley 1819 de 2016

Cordial saludo Doctor Triana:

Mediante escrito radicado en éste Ministerio con número y fecha del asunto consulta a este Despacho "... *si esta condición especial de pago; que (sic) quedo establecida en lo relacionado con impuestos, tasas y contribuciones del orden territorial; es extensiva a la Sobretasa Ambiental tributo de orden legal y nacional, cuando se encuentra en mora*".

Sea lo primero anotar que si bien dentro de las funciones asignadas a esta Dirección por el Decreto 4712 de 2008, se encuentra la de prestar asesoría a las entidades territoriales, ésta no se extiende a la solución directa de casos específicos, por lo que las respuestas emitidas por este Despacho se dan en los términos y con los estrictos alcances de los artículos 14-2 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que la respuesta será general, no tendrá efectos obligatorios ni vinculantes, y no comprometerá la responsabilidad de este Ministerio.

En primer lugar, es necesario tener en cuenta que en desarrollo del artículo 317 de la Constitución Nacional, el artículo 44 de la ley 99 de 1993, establece el porcentaje ambiental de los gravámenes a la propiedad inmueble de la siguiente manera:

“Artículo 44. Porcentaje Ambiental de los Gravámenes a la Propiedad Inmueble. Establécese, en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 317 de la Constitución Nacional, y con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, un porcentaje sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial, que no podrá ser inferior al 15% ni superior al 25.9% . El porcentaje de los aportes de cada municipio o distrito con

Continuación oficio

cargo al recaudo del impuesto predial será fijado anualmente por el respectivo Concejo a iniciativa del alcalde municipal.

Los municipios y distritos podrán optar en lugar de lo establecido en el inciso anterior por establecer, con destino al medio ambiente, una sobretasa que no podrá ser inferior al 1.5 por mil, ni superior al 2.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

Los municipios y distritos podrán conservar las sobretasas actualmente vigentes, siempre y cuando éstas no excedan el 25.9% de los recaudos por concepto de impuesto predial.

Dichos recursos se ejecutarán conforme a los planes ambientales regionales y municipales, de conformidad con las reglas establecidas por la presente ley.

Los recursos que transferirán los municipios y distritos a las Corporaciones Autónomas Regionales por concepto de dichos porcentajes ambientales y en los términos de que trata el numeral 1° del artículo 46, deberán ser pagados a éstas por trimestres, a medida que la entidad territorial efectúe el recaudo y, excepcionalmente, por anualidades antes del 30 de marzo de cada año subsiguiente al período de recaudación. (Subrayado fuera de texto) (...)

Como se puede observar, el Municipio podrá optar por cobrar una sobretasa o por participar una parte de su recaudo de impuesto predial.

En lo que se refiere a la procedencia de la condición especial de pago, consideramos que es necesario distinguir los eventos en los que se ha optado por participar un porcentaje del impuesto predial, de aquellos casos en los que se cobra la sobretasa, así:

a. Tratándose de un porcentaje del impuesto predial:

Recordemos que en este supuesto el municipio liquida y recauda el impuesto predial, aplicando los elementos estructurales en los términos establecidos por el Concejo Municipal, y del recaudo efectivamente obtenido calcula el porcentaje que transferirá a la autoridad ambiental.

En este evento, es claro que la naturaleza jurídica del recurso es la de un tributo de propiedad del municipio, pues el hecho de que deba participarse en un porcentaje a la Corporación Autónoma Regional no desnaturaliza su calidad.

Así las cosas, y en la medida en que el impuesto predial unificado es una renta propia de las entidades territoriales, que estas administran de manera autónoma, consideramos que si se cumplen los supuestos legales para otorgar la condición especial de pago establecida en la Ley 18189 de 2016, pues ésta recaerá sobre el impuesto predial de la entidad territorial.

Continuación oficio

En virtud de lo anterior, y para su información, adjunto remitimos copia del Oficio 002637-17, en el que se encuentra desarrollada de manera amplia la posición de este despacho a propósito de la procedencia de la condición especial de pago.

b. Tratándose de sobretasa:

En el evento en que el municipio no haya optado por participar un porcentaje de su recaudo a la Corporación Autónoma Regional, sino por el cobro de la sobretasa debe tenerse en cuenta que dicha sobretasa constituye un tributo independiente del impuesto predial cuyo beneficiario exclusivo son las Corporaciones Autónomas Regionales, por lo que respecto de él no se pueden predicar facultades de administración del tributo por parte de las entidades territoriales, pues como lo ha dicho de manera insistente la reciente jurisprudencia de las Altas Cortes, éstas sólo cumplen la función de meros recaudadores.

Por ello, al encontrarnos frente a una renta de propiedad exclusiva de las autoridades ambientales consideramos necesario tener en cuenta lo expresado por la H. Corte Constitucional. Veamos:

“Este impuesto, de conformidad con lo analizado en la sentencia T-269 de 2001, “es una renta nacional, recaudada por los municipios con destino a la protección del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, equivalente a un porcentaje sobre el total del recaudo del impuesto predial que se transfiere a las corporaciones autónomas regionales y municipales y cuya exención sólo puede ser tramitada mediante ley del Congreso, de conformidad con lo establecido en el artículo 338 de la Carta”.

(...)

7.2. Bajo ese entendido, el gravamen contenido en el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, el cual tiene un carácter de renta nacional y por tanto su exención sólo puede ser tramitada mediante ley del Congreso, de conformidad con lo establecido en el artículo 338 de la Carta, resulta vulneratorio del principio de igualdad de las distintas iglesias contenido en el artículo 19 Superior, al existir, hasta el momento, el beneficio de exclusión únicamente para la católica¹.” (Subrayado fuera de texto)

En el mismo sentido, la sala de consulta y servicio civil del Consejo de Estado se pronunció en Concepto 1637 de 2005 en los siguientes términos:

“De lo expuesto es entonces claro que se está en presencia de una “transferencia” que los municipios hacen a las corporaciones autónomas regionales, y no de un tributo u obligación fiscal a su cargo, y que por lo mismo éstos recursos no les pertenecen sino que son ingresos propios de las corporaciones autónomas regionales, sobre los cuales las entidades territoriales son meros recaudadores.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-621 de 2014

Continuación oficio

Utilizando el lenguaje del derecho civil para efectos de aclarar el concepto, se puede afirmar que estas rentas son de "propiedad" de las corporaciones, por lo que frente a ellos los municipios son "tenedores por cuenta ajena" y por lo mismo no existe, ni puede existir un "ánimo de señor y dueño" de estas entidades territoriales sobre los recursos cuyas características se analizan. En palabras del derecho administrativo se tiene entonces que estos recursos tienen origen en un impuesto cuyos sujetos pasivos son los propietarios o poseedores de los inmuebles, los sujetos activos son las corporaciones autónomas regionales quienes deben incluirlas en su presupuesto de ingresos, mientras que los municipios son recaudadores del mismo, de manera que no pueden presupuestarlos como ingresos municipales, sino como transferencias."

De acuerdo con lo anterior, consideramos que las entidades territoriales no tienen potestad para conceder beneficios tributarios, incluida la condición especial de pago, respecto de la sobretasa ambiental, toda vez que su papel es de meros recaudadores y en consecuencia no tienen facultades de administración o disposición sobre estos recursos.

Así las cosas, si un Municipio concede la condición especial de pago a favor de un contribuyente moroso del impuesto predial, dicha condición no podrá cobijar los valores que correspondan a la sobretasa ambiental.

Cordialmente,

LUIS FERNANDO VILLOTA QUIÑONES

Subdirector de Fortalecimiento Institucional Territorial
Dirección General de Apoyo Fiscal

ELABORÓ: Andrea Pulido Sánchez

Firmado digitalmente por:LUIS VILLOTA QUIÑONES

Subdirector De Fortalecimiento Institucional Territorial

Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C. Colombia
Código Postal 111711
Conmutador (57 1) 381 1700 Fuera de Bogotá 01-8000-910071
atencioncliente@minhacienda.gov.co
www.minhacienda.gov.co



qJzpf0fEiIQu9xGTZdhapEFgO6EI=

Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>